



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

[j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

**SECRETARÍA.** Planeta Rica, 7 de junio de 2023

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se presentó memorial por parte de la parte ejecutante solicitando retiro de demanda y archivo del proceso. Provea,

**PILAR GONZÁLEZ ACOSTA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.** Planeta Rica, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	GILMA CASTILLO CÁRCAMO
EJECUTADO	EDNA MARGARITA CALLEJAS
RADICADO	<b>2021 - 00003</b>

En atención a la nota secretarial y revisado el expediente, dentro del proceso se libró mandamiento de pago en fecha 10 de febrero de 2021 y se ordenó, como medida cautelar solicitada, el embargo de los bienes muebles y enseres que se encontraran en el local comercial denominado “Carnes El Danubio”, ubicado en la carrera 7ª entre calles 21 y 22. Además, se ordenó la notificación a la ejecutada.

En memorial fechado 28 de marzo de 2023, el apoderado ejecutante solicita retiro de la demanda y archivo del proceso.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

**“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso no se notificó a la demandada, se aceptará el retiro de la demanda. En igual sentido, nunca se elaboró Despacho Comisorio ni se realizó la diligencia de secuestro, por lo que no es viable oficiar a ninguna entidad, siendo procedente únicamente el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de demanda solicitado por la parte demandante. En consecuencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar en el proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente proceso, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA**  
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff53391f2b0d00719eee69178adc1f4042a48eb6582c3f0169b80f62ee4a6031**

Documento generado en 07/06/2023 03:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**